

Traducción de Cortesía
En caso de duda, la versión original en inglés prevalecerá sobre esta traducción

En el Arbitraje

entre

**BAYVIEW IRRIGATION DISTRICT Y
OTROS DEMANDANTES
DEMANDANTES/INVERSIONISTAS,**

c.

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEMANDADO/PARTE**

Caso CIADI No. ARB (AF)/05/1

Contrademanda sobre Jurisdicción

Nancie G. Marzulla
Roger J. Marzulla
Barbara A. Wally
Marzulla & Marzulla
1350 Connecticut Avenue, N.W.
Suite 410
Washington, DC 20036
(202) 822-6760
(202) 822-6774 (facsimile)

Don Wallace, Jr.
Chair of International Law Institute,
and Professor of Law
Georgetown University Law Center
600 New Jersey Avenue, N.W.
Washington, DC 20001
(202) 247-6006

Fecha: 23 de junio de 2006

Consultores jurídicos de los Demandantes/Inversionistas

Índice

I. Introducción	1
II. Antecedentes	3
A. Los demandantes son propietarios de las aguas asignadas a los Estados Unidos bajo el Tratado de 1944.	5
B. Aunque México no tiene derecho a las aguas de los demandantes bajo el Tratado de 1944, México derivó el Agua de los demandantes para su uso en México.	6
C. Como resultado del incumplimiento de México de la obligación de proporcionar las Agua de los Demandantes, los Demandantes han sufrido pérdidas económicas irreparables.	8
III. Historia del Procedimiento.	9
IV. El estándar de revisión y la carga de la prueba	11
V. Argumentos legales	12
A. Estas reclamaciones fueron presentadas en debido tiempo	12
1. El ciclo 25 de las reclamaciones de los Demandantes no se acumuló sino hasta el 1 de octubre de 2002.	13
2. Las reclamaciones de los Demandantes referentes al Ciclo 26, se encuentran también, por las mismas razones ya esgrimidas, dentro de los tres años que señala el período de prescripción del TLCAN.	15
B. Todos los Demandantes son nacionales de los Estados Unidos y han autorizado al consultor jurídico para representarlos en estas reclamaciones.	16
C. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre este arbitraje del Capítulo 11 del TLCAN debido a que la captura del agua por parte del Demandado constituye una medida relativa a los inversionistas de otra Parte (Artículo 1101 (1)(a)) y una inversión ubicada en el territorio del Demandado (Artículo 1101 (1)(b)).	20
1. Los Demandantes son inversionistas, y sus derechos de agua en los seis tributarios mexicanos constituyen inversiones bajo el significado del Capítulo 11 del TLCAN.	21
2. Mediante su Declaración Conjunta de 1993, las Partes del TLCAN reconocieron de manera específica que el agua que ha sido objeto de comercio queda cubierta por las disposiciones del TLCAN.	24

3. Los demandantes son propietarios de una tercera parte del caudal de seis afluentes mexicanos sobre los cuales México abandonó su propiedad bajo el Tratado de 1944.	28
a. El Demandado no tiene la soberanía absoluta sobre las aguas de los ríos internacionales que cruzan su territorio, sólo tiene el derecho a una parte equitativa de aquellas aguas.	28
b. Conforme al Tratado de 1944, México renunció a los derechos de propiedad de una tercera parte de las aguas del Río Bravo (Grande) en los seis afluentes mexicanos citados.	32
c. Los demandantes son propietarios de aproximadamente 1.2 millones acres pies de las aguas asignadas a los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944 y derivadas por el Demandado para su uso en México.	39
D. Contrario a la opinión del Demandado, los Demandantes no han solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre los derechos y obligaciones de México y los Estados Unidos bajo el Tratado de 1944.	45
VI. Conclusión.	48

I. Introducción

1. Los 42 inversionistas demandantes son diecisiete distritos de riego tejanos que operan en el Valle del Río Bravo (Grande) y que suministran agua para el uso en aproximadamente 400,000 acres de tierra agrícola fértil y productiva; 24 usuarios particulares de agua, la mayoría de los cuales no recibe su agua a través de algún distrito de riego; y un inversionista corporativo. Conjuntamente, ellos han invertido millones de dólares en infraestructura/instalaciones para el almacenaje y distribución del agua de irrigación a granjas y hogares en el Valle del Río Bravo (Río Grande).

2. La inversión en cuestión en esta controversia consiste en derechos de uso de aguas para fines de riego y domésticos. Las expectativas de los demandantes sobre el derecho a recibir el uso de las aguas en cuestión en estas reclamaciones fueron fijadas por el Tratado sobre Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo (Grande) el 3 de febrero de 1944, U.S.-Mex. 59 Stat. 1219 (fecha de entrada en vigor del 8 de noviembre de 1945) (más adelante “el Tratado de 1944”). El Tratado de 1944 asignó el agua del bajo Río Bravo (Grande), aguas debajo de Fort Quitman, y sus seis afluentes (localizados en México) entre los Estados Unidos y México. Los demandantes son los propietarios de 1,219,521 acres pies del agua asignada a los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944, y derivada por México para el uso de agricultores mexicanos.

3. Basado en sus expectativas fijas y en sus derechos al agua en cuestión, los Demandantes realizaron inversiones considerables en el desarrollo de sus negocios agrícolas, los cuales dependen de la recepción anual y oportuna de agua a fin de cultivar y comercializar sus cosechas. Además, los Demandantes también compran y venden sus derechos de agua en un mercado abierto, proporcionándoles de esta manera otra fuente de

ingreso.¹ Las inversiones de los demandantes en sus actividades comerciales y en sus derechos de agua constituyen una inversión integrada.

4. El agua de los demandantes proviene de la corriente de seis afluentes al Río Bravo (los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado, y el Arroyo de Las Vacas) localizados en México:

The water resources of Texas, as in the nature of water, do not respect . . . jurisdictional lines or confine themselves to unified legal systems. Instead, the waters interact with adjacent jurisdictions on their own terms as part of the larger hydrologic framework developed by nature without regard to jurisdictional lines drawn by governmental institutions The Rio Grande Basin . . . drains a portion of the four northern Mexican states”

Darcy Alan Frownfelter, *The International Component of Texas Water Law*, 18 St. Mary’s L.J. 481, 488-89 (1986).

5. Cuando llega al Río Bravo (Grande), el agua de los Demandantes se entremezcla con el agua mexicana y se almacena en dos presas internacionales, la Presa Falcón y la Presa Amistad. Estas presas, que fueron conjuntamente construidas, son propiedad de, y operadas por, México y los Estados Unidos, y se localizan una parte en México y la otra parte en los Estados Unidos.

6. A principios de 1992, México se embarcó en un curso decidido y sistemático de captar, incautar y derivar el agua que pertenece a los Demandantes mientras que ésta se ubicaba dentro del territorio mexicano, con el fin de que fuera utilizada por agricultores localizados en México. Al derivar 1,219,521 acres pie de agua de los Demandantes hacia los agricultores mexicanos, México aumentó dramáticamente su producción agrícola de

¹ La Administración de Agua Regional del Río Bravo (Grande) [The Rio Grande Regional Water Authority] (hasta hace poco la Administración del Bajo Río Bravo (Grande)) [The Lower Rio Grande Authority] ayuda a administrar y facilitar la compraventa de estos derechos de agua. Los vendedores, como es el caso de los Demandantes, sin embargo, ponen su propio precio para el agua y pueden vender una parte de, o toda, el agua que les pertenece. La legislación que autoriza a La Administración de Agua Regional del Río Bravo (Grande) para administrar el mercado de agua está en trámite.

riego en el lado mexicano del Río Bravo (Grande), mientras que las cosechas y los negocios agrícolas de los agricultores de los Estados Unidos en el Valle del Río Bravo (Grande) se marchitaron.

7. México ha otorgado a las inversiones de inversionistas de los Estados Unidos un trato menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas, en violación del artículo 1102 del TLCAN. México tampoco ha brindado un trato justo y equitativo a los Demandantes, violando así el artículo 1105 del TLCAN, injustamente llenando el vacío en el mercado de los Estados Unidos para frutas y verduras de riego (que los Demandantes no podían producir sin su agua) con cosechas mexicanas cultivadas con el agua de los Demandantes. México también nacionalizó o expropió la inversión de los Demandantes dentro de México, o adoptó una medida equivalente a la nacionalización o expropiación de esta inversión de manera discriminatoria, sin apego al principio de legalidad, y sin mediar indemnización alguna, todo ello en violación del artículo 1110 del TLCAN.

II. Antecedentes

8. El Río Bravo (Grande) forma más de 1,200 millas de la frontera entre los Estados Unidos y México, desde el Golfo de México hasta el norte de El Paso.² Una convención de agua celebrada en el año de 1906 establece el régimen legal internacional para regular las aguas del Río Bravo (Grande) arriba de Fort Quitman, Texas. Véase la Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Bravo, suscrita entre los Estados Unidos y México el 21 de mayo de 1906, U.S.-Mex., 34 Stat. 2953 (más adelante “Convención de 1906”). Conforme a la Convención de 1906, México tiene derecho a 60,000 acres pie de las aguas de los Estados Unidos. *Id.* artículo I. El Tratado de Aguas de

² Véase Río Grande/Rio Bravo Basin Coalition, Basin Facts, *disponible en* <http://www.rioweb.org/basinfacts.html> (última visita el 20 de junio de 2006).

1944 asigna el agua del Río Bravo (Grande) debajo de Fort Quitman al Golfo de México entre las dos naciones, para la disposición conforme a sus leyes nacionales respectivas.

9. La mayoría de la corriente natural del Río Bravo (Grande) proviene de los seis tributarios mencionados en el lado mexicano del Río, que juntos drenan aproximadamente 62,000 millas cuadradas del territorio mexicano.³ El Río Bravo (Grande), río abajo de El Paso, es generalmente un canal seco porque su agua es completamente derivada para el uso humano y agrícola; el río continúa adelante río abajo donde el Río Conchos fluye en el Río Bravo (Grande).⁴ El Río Conchos es el río arriba más grande y apartado de todos los tributarios, y éste desemboca en el Río Bravo (Grande) aguas arriba de la Presa de la Amistad, una de las dos presas internacionales anteriormente mencionadas en el bajo Río Bravo.⁵ La otra presa internacional en el Río Bravo (Grande), la Presa Falcón, recibe el agua de los otros cinco tributarios, incluso el Río Salado, que es el segundo más grande y fluye directamente en la Presa Falcón.⁶

10. México controla el cauce de estos seis tributarios a través de una serie de embalses, presas, y trabajos de irrigación en México. En la cuenca del Río Conchos, más del 90 por ciento de las aguas son usadas para fines agrícolas y hay siete presas principales, construidas entre 1916 y 1993.⁷

³ Véase Texas Comprehensive Wildlife Conservation Strategy – Wildlife Action Plan, Sección II p. 362, *disponible en* <http://www.tpwd.state.tx.us/business/grants/wildlife/cwcs/> (última visita el 20 de junio de 2006).

⁴ Véase Rio Grande/Rio Bravo Basin Coalition, Basin Facts, *disponible en* <http://www.rioweb.org/basinfacts.html> (última visita el 20 de junio de 2006).

⁵*Id.*

⁶*Id.*

⁷ Véase a Mary E. Kelly, *The Rio Conchos: A Preliminary Overview* (Texas Center for Policy Studies 2001) pp. 7, 16, T.7, *disponible en* <http://www.texascenter.org/publications/rioconchos.pdf> (última visita el 13 de junio de 2006).

- La Presa La Boquilla fue completada en el Río Conchos en 1916.
- La Presa La Colina fue completada en el Río Conchos en 1927.
- La Presa Francisco I. Madero fue completada en el Río San Pedro 1949.
- La Presa Chihuahua fue completada en el Río Chuvíscar en 1960.
- La Presa Luis L. León fue completada en el Río Conchos en 1968.
- La Presa San Gabriel fue completada en el Río Florido en 1981.
- La Presa Pico de Águila fue completada en el Río Florido en 1993.⁸

A. Los demandantes son propietarios de las aguas asignadas a los Estados Unidos bajo el Tratado de 1944.

11. En 1944, los Estados Unidos y México firmaron un tratado “para fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre las aguas del Río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria...” Tratado de 1944. Como se hizo mención en la sección de arriba, las aguas asignadas a los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944 provienen de seis tributarios al Río Bravo (los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado, y el Arroyo de Las Vacas), todos ellos localizados dentro del territorio de México.

12. En 1969, la parte americana de estas aguas conferidas por el Tratado fue dividida por decreto judicial entre los distritos de agua, ciudades y agricultores de Texas. Véase *State v. Hidalgo County Water Control & Improvement Dist. No. 18*, 443 S.W.2d 728 (Tex. Civ. App. 1969). La propiedad de los demandantes sobre las aguas en cuestión en este arbitraje se remonta a este decreto de 1969.

⁸ *Id.* p. 7

13. De acuerdo con el Tratado de 1944, los Estados Unidos y México han construido conjuntamente dos presas a lo largo del Río Bravo (Grande) para almacenar las aguas de los tributarios mexicanos ya mencionados (así como otras aguas), compartiendo su propiedad y funcionamiento. La Presa de la Amistad fue completada en 1968 y la Presa Falcón fue completada en 1953. Ambas presas están ubicadas, una parte en México y otra parte en Texas, y almacenan las aguas entremezcladas que pertenecen tanto a los Demandantes como a México. Como se describirá con mayor detalle más adelante, las aguas de los Demandantes almacenadas en esas presas, aunadas a su infraestructura de transporte y distribución de las aguas, obras de irrigación, granjas, maquinaria y negocios agrícolas de riego, constituyen en su totalidad una inversión integrada.

14. La Comisión Internacional de Límites y Aguas (más adelante "Comisión" o "CILA"), un órgano internacional establecido por el Tratado de 1944, mantiene registros de las aguas que son propiedad de cada país y autoriza la extracción de dichas aguas de las presas. Véase el Tratado de 1944, artículo 9. Las autorizaciones para extraer las aguas propiedad de los Demandantes son transmitidas a la Comisión por medio del Maestro de Agua de Texas, un funcionario de Texas con nombramiento judicial y encargado de hacer cumplir los derechos de agua que emanan de la parte americana. Véase *Hidalgo*, 443 S.W.2d en 738.

B. Aunque México no tiene derecho a las aguas de los demandantes bajo el Tratado de 1944, México derivó el Agua de los demandantes para su uso en México.

15. Conforme al Tratado de 1944, se asignó a los Estados Unidos una tercera parte del caudal de seis ríos mexicanos, tercera parte que no será menor del promedio anual de 350,000 acres pies, promediados a lo largo de un ciclo de cinco años. Tratado de 1944, artículo 4(B)(c) (la asignación a los Estados Unidos “no será menor en conjunto, en

promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales”). En otras palabras, México asignó a los Estados Unidos un total de 1,750,000 pies de acre de las aguas de seis de sus ríos durante cada período de cinco años.

16. México y los Estados Unidos, a través de la CILA, han convenido en un método de contabilizar estas aguas en ciclos de cinco años consecutivos. Durante dos períodos de cinco años consecutivos (Ciclo 25, 1992-97, y Ciclo 26, 1997-2002), México ha derivado, para su propio uso, las aguas asignadas a los Estados Unidos (de propiedad de los Demandantes) conforme al Tratado de 1944. Como se describirá en detalle en la parte de abajo, aunque México invocara la cláusula de sequía extraordinaria del Tratado de 1944 durante el Ciclo 25, permitiéndole traspasar sus deudas del Ciclo 25 al Ciclo 26, México no invocó esta cláusula durante el Ciclo 26. Por lo tanto, la totalidad de la deuda de agua contraída por México con los Estados Unidos correspondiente al Ciclo 25 y al Ciclo 26 venció y se convirtió en pagadera al final de Ciclo 26 – el 30 de septiembre de 2002.

17. Según los registros contables oficiales de la Comisión, en el ciclo 1992-1997 (Ciclo 25 conforme al Tratado), México sólo permitió que fluyeran a las presas 726,151 acres pies del caudal proveniente de los seis tributarios mexicanos, en vez de la cantidad mínima de 1,750,000 acres pies asignados como la proporción americana.⁹ Alegando “sequía extraordinaria,” el Demandado ejerció su derecho de reponer este déficit durante el siguiente ciclo de 5 años. Véase el Tratado de 1944, artículo 4. El Demandado no repuso el déficit del Ciclo 25 durante el período de gracia de 5 años del Ciclo 26, y de esta manera contrajo déficits adicionales al continuar derivando las aguas de la parte americana

(incluyendo la parte de los Demandantes) para ser utilizadas en la agricultura mexicana.¹⁰

En consecuencia, al final del Ciclo 26 (el 30 de septiembre de 2002),¹¹ El demandado había capturado y derivado, para su uso en México, un total de 1,219,521 acres pies de agua de los Demandantes.

C. Como resultado del incumplimiento de México de la obligación de proporcionar las Agua de los Demandantes, los Demandantes han sufrido pérdidas económicas irreparables

18. Debido a que México incumplió con la obligación de entregar las aguas de los Demandantes, la región inferior del Valle del Río Grande en Texas ha experimentado escasez de agua para fines de riego desde mediados de los 1990s.¹² Los Demandantes son los propietarios legítimos de 1,219,521 acres pies de las aguas de irrigación ilegalmente retenidas y derivadas del Río Bravo (Grande) por medio de la manipulación por parte de México de sus presas y embalses desde octubre de 2002. Estos derechos de agua, así como las instalaciones para su entrega, los trabajos de irrigación, las granjas, las maquinaria, y los negocios agrícolas de riego, de los cuales estos derechos de agua son un elemento esencial, constituyen una inversión integrada, cuya expropiación y desviación ha dañado de manera severa la capacidad de los Demandantes para producir sus cosechas.

19. Desde 1992, el área de riego en los condados de Cameron, Hidalgo y Willacy ha disminuido en un 29 por ciento, o 103,210 acres aproximadamente.¹³ Las pérdidas

⁹ Comisión Internacional de Límites y Agua, Informe de la Sección de los Estados Unidos, *Entregas de las Aguas asignadas a los Estados Unidos conforme al Artículo 4 del Tratado de Agua México-Estados Unidos 1944*, p. 4 (abril de 2002), Anexo C-0177 (más adelante “Informe de IBWC”).

¹⁰ Véase, p.ej, id. p. 9.

¹¹ Véase, p.ej, id. p. 5.

¹² John C. Robinson, *Alternative Approaches to Estimate the Impact of Irrigation Water Shortages on Rio Grande Valley Agriculture* (17 de mayo de 2002), disponible en <http://twri.tamu.edu/reports/2002/2002-015/sr2002-015.pdf> (última visita el 20 de junio de 2006).

¹³ Carta del gobernador Rick Perry al Hon. Colin L. Powell, White Paper, *An Issue of Non-Compliance Between Mexico and the United States of America in accordance with the 1944 Treaty Between Mexico and the United States of America* (18 de marzo de 2002), Anexo C-0178.

promedio en la actividad económica de la región a partir de 1998 hasta 2001 se estiman en 367.6 millones de dólares por año.¹⁴ El uso de irrigación promedio por año para el Valle de Texas ha disminuido en 563,826 acres pies desde 1992.¹⁵ Entre 1992 y 2002, se han perdido casi \$1,000 millones de dólares debido a la disminución de la actividad económica y 30,000 empleos.¹⁶

20. Durante el mismo período de tiempo, las exportaciones mexicanas de frutas y verduras a los Estados Unidos, a través de los puertos de entrada en el sur de Texas y Nogales, Arizona, aumentaron dramáticamente.¹⁷ De 1980 a 1999, la producción agrícola de riego en el estado mexicano de Chihuahua se triplicó.¹⁸ También ha disminuido la superficie de cultivo de cosechas en Chihuahua que necesitan menos irrigación y aumentado la producción de cosechas más rentables, pero más dependientes del agua, como tomates, melones y nueces.¹⁹ En Chihuahua, se estima que el uso total de agua para fines de riego aumentó de 1.2 millones acres pies en 1980 a 2.3 millones acres pies en 1997.²⁰

III. Historia del Procedimiento.

21. Hace casi dos años, el 27 de agosto de 2004, los Demandantes presentaron al Demandado su notificación de intención de someter estas reclamaciones al arbitraje. En su

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Robinson, *supra* nota 12; Véase también *U.S. Taxpayers Subsidize Mexico's Theft of Water*, NewsMax.com Wires NewsMax.com Wires (29 de enero de 2003), disponible en <http://www.newsmax.com/archives/articles/2003/1/28/141543.shtml> (última visita el 13 de junio de 2006).

¹⁷ Importaciones en camión de México por puertos de entrada del sur de Texas en libras según el Servicio de Inspección de Salud de Plantas y Animales, PPQ, Período cubierto del 1 de septiembre de 1990 al 31 de agosto de 1995; Importaciones en camión de México por puertos de entrada del sur de Texas en libras según el Servicio de Inspección de Salud de Plantas y Animales, PPQ, Período cubierto del 1 de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 2000; Importaciones en camión y ferrocarril por Nogales, Puerto de entrada de Arizona en libras según cuarentena de plantas, Período cubierto del 1 de julio al 30 de junio [1990-1995].

¹⁸ Véase C. Parr Rosson, III *et al.*, *A Preliminary Assessment of Crop Production and Estimated Irrigation Water Use for Chihuahua, Mexico*, Department of Agricultural Economics, Center for North American Studies, Texas A&M University, Universidad de Texas A&M, p. 2 (2 de mayo de 2002), disponible en <http://cnas.tamu.edu/publications/ChiWater.pdf> (última visita el 13 de junio de 2006).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* p 7.

escrito adjunto, los Demandantes invitaron al Demandado a entablar una conversación cordial acerca de sus reclamaciones, declarando:

As you know, NAFTA encourages the parties to meet and confer in an effort to amicably resolve their dispute, an effort which we heartily endorse. NAFTA, Ch. 11, article 1118 (“The disputing parties should first attempt to settle a claim through consultation or negotiation.”). Accordingly, by this letter we request the opportunity to meet at your earliest convenience to initiate discussions in a good-faith effort to resolve this matter prior to initiation of the formal arbitration process. At that time we will be prepared to present our case in greater detail, and to discuss appropriate settlement options; we would ask you to be similarly prepared so as to maximize the likelihood of settlement.

Anexo C-0169. En su contestación del 9 de septiembre de 2004, el Demandado declaró que no entablaría conversación alguna hasta que cierta documentación fuera proporcionada.

Véase Anexo C-0170. En un esfuerzo por satisfacer las exigencias del Demandado, los Demandantes proporcionaron al Demandado una caja grande que contenía toda la documentación que éste había solicitado, incluyendo:

1. Una copia de las autorizaciones otorgadas a los señores Nancie G. Marzulla, Roger J. Marzulla, y Don Wallace, Jr. para representar a cada uno de los demandantes en este proceso;
2. Una copia de los documentos constitutivos o de creación para cada demandante que no sea una persona física, demostrando que cada uno es una empresa (persona moral) de los Estados Unidos;
3. Una copia del permiso de conducir para cada demandante que sea una persona física, indicando que cada uno reside en los Estados Unidos;
4. Una copia de los certificados de adjudicación y enmiendas suplementarias para cada derecho de agua respectivo, los cuales fueron certificados por el Estado de Texas, como se constata en el Anexo A de la notificación de intención de fecha del 27 de agosto de 2004.

Anexo C-0171 (carta de Consultor jurídico de los Demandantes al Sr. Gregorio Canales Ramírez (fecha el 1 de octubre de 2004)).

22. El 11 de noviembre de 2004, el Demandado se comunicó por escrito con el consultor jurídico de los Demandantes, señalando que aún permanecía insatisfecho con la documentación proporcionada e indicó que de no presentarse los documentos adicionales, se mantendría renuente a dialogar sobre el asunto en turno. Anexo C-0172. En su contestación con fecha del 16 de noviembre de 2004, los Demandantes respondieron declarando que, con la esperanza de iniciar negociaciones de buena fe, ellos habían proporcionado al Demandado documentación que acreditaba la propiedad, nacionalidad y autorización de actuar en nombre de los demandantes como sus abogados. Aquella carta concluyó:

We reiterate our willingness to meet with you in an effort to amicably resolve this dispute, which we continue to believe would be in the best interest of both parties. The 90-day negotiation period prescribed by NAFTA, however, concludes in less than ten days, at which time we will submit this matter for arbitration in order to seek prompt resolution of our clients' claim.

Anexo C-0173.

23. El 19 de enero de 2005, debido a la ausencia de cualquier discusión en curso con el Demandado, los Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje ante el CIAIDI. Durante los próximos meses, los Demandantes respondieron a todas y cada una de las solicitudes de presentación de información del CIADI y, el 1 de julio de 2005, el Secretario del CIADI registró estas reclamaciones por encima de las objeciones del Demandado.

24. El 12 de diciembre de 2005, este Tribunal fue constituido, y el 14 de febrero de 2006, sostuvo su Primera Sesión. El 20 de abril de 2006, el Demandado presentó sus objeciones a la jurisdicción de este Tribunal.

IV. El estándar de revisión y la carga de la prueba

25. La facultad de este Tribunal de decidir sobre las objeciones del Demandado se deriva del Capítulo 11 del TLCAN y de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI. Véase TLCAN, artículo 1120 (b). Además, las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario señala que “el Tribunal tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia” Véase Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario, artículo 45(1).

26. Como un fallo en cualquier cuestión probatoria sería prematuro en esta etapa preliminar, donde sólo la jurisdicción del Tribunal sobre estas reclamaciones está en juego, para fines de la solicitud del Demandado, el Tribunal debería asumir que las opiniones actuales de los Demandantes son correctas “insofar as they are not incredible, frivolous or vexatious.” *Methanex Corp. c. United States*, Decisión Preliminar sobre Jurisdicción ¶ 112 (agosto 7, 2002). Véase también *Canfor Corp. & Terminal Forest Products Ltd. c. Estados Unidos*, Decisión sobre la cuestión preliminar ¶ 171 (junio 6, 2006) (decidiendo que “the facts as alleged by a claimant must be accepted as true *pro tempore* for purposes of determining jurisdiction”).

V. Argumentos legales

A. Estas reclamaciones fueron presentadas en debido tiempo

27. Desde el 1 de octubre de 2002, la responsabilidad del Demandado de la deuda de aguas conforme al Tratado de 1944 quedó fincada. El TLCAN permite tres años dentro de los cuales se puede presentar una reclamación bajo el Capítulo 11. Véase TLCAN artículo 1116 (2). El periodo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha en la cual el Demandante “tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.” *Mondev Int’l Ltd c. Estados Unidos*, Laudo Arbitral ¶ 87 (11 de octubre de 2002). La mera especulación del

Demandante de que alguna pérdida o daño pudiera ocurrir no va a ocasionar que el periodo de prescripción empiece a correr. En vez de esto, “[t]he critical requirement is that the loss has occurred and was known or should have been known by the Investor, not that it was or should have been known that loss could or would occur.” *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, Decisión sobre la cuestión preliminar ¶ 12 (febrero 24, 2000).

28. Los demandantes presentaron su notificación de intención de someter una reclamación al arbitraje el 27 de agosto de 2004, mucho antes de que transcurrieran los tres años que marca el periodo de prescripción del TLCAN. Debido a que una defensa de prescripción “is in the nature of an affirmative defense . . . [Mexico] has the burden of proof of showing the factual predicate to that defense.” *Pope & Talbot, supra*, ¶ 11. El demandado no la ha hecho.

1. El ciclo 25 de las reclamaciones de los Demandantes no se acumuló sino hasta el 1 de octubre de 2002.

29. El Tratado de 1944 asignó a los Estados Unidos, para su distribución a residentes de Texas, los derechos de agua a una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y el Arroyo de Las Vacas. Tratado de 1944, artículo 4(B)(c). Este derecho al agua es medido en un ciclo de cinco años, ya que el Tratado dispone que el agua no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales.” *Id.* En otras palabras, la asignación mínima de los Estados Unidos es de 1,750,000 acres pies (como mínimo) cada cinco años, y no un derecho de exigir 350,000 acres pies en todos y cada uno de los años. De hecho, la Comisión realiza sus cálculos de las aguas que pertenecen a cada país (*Véase id.*) en ciclos de cinco años consecutivos. El período 1992-1997 es entonces designado

como el Ciclo 25, y es solamente al completarse este Ciclo 25 y el Ciclo 26 cuando se hizo procesable bajo el TLCAN la derivación de las aguas pertenecientes a los Demandantes realizada de manera impropia por el Demandado. Cualquier reclamación sometida con anterioridad a aquella fecha habría sido prematura ya que el Demandado retuvo el derecho de satisfacer la totalidad de los derechos de agua del Ciclo 25 a más tardar el 30 de septiembre de 1997. El Demandado no lo hizo así.

30. En cambio, el Demandado invocó su derecho de traspasar esta obligación al Ciclo 26 debido a la sequía extrema:

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Tratado de 1944, artículo 4.

31. Por ende, aunque a primera vista podría parecer que las reclamaciones de los Demandantes relativas al Ciclo 25 se acumularon en 1997 y por lo tanto han prescrito, esto no fue el caso ya que, como se mencionó en la parte de arriba, otra calificación al esquema de asignación previsto en el tratado es que el Demandado puede, en caso “de sequía extraordinaria,” decidir posponer sus obligaciones contraídas bajo un ciclo hasta el final del ciclo subsiguiente. De esta manera, el Demandado eligió traspasar su obligación de entrega surgida del Ciclo 25 al final del Ciclo 26. Esta fecha se encuentra dentro de los tres años que señala el periodo de prescripción del TLCAN y de aplicación a los Demandantes.

32. El demandado de hecho admite que ejerció su derecho de posponer sus obligaciones incumplidas del Ciclo 25 hasta el final del Ciclo 26. Véase Memorial del Demandado ¶¶ 35–39. Como resultado de la elección del Demandado, no hubo ninguna

violación de los derechos de agua de los Demandantes y por ende, ninguna violación del Capítulo 11 del TLCAN, sino hasta después de finalizar el Ciclo 26 el día 30 de septiembre de 2002 — dentro de los tres años que señala el período de prescripción.

2. Las reclamaciones de los Demandantes referentes al Ciclo 26, se encuentran también, por las mismas razones ya esgrimidas, dentro de los tres años que señala el período de prescripción del TLCAN.

33. Como se mencionó en la parte de arriba, el Demandado no ejerció su derecho de posponer sus obligaciones correspondientes al Ciclo 26. Por lo tanto, las obligaciones del Demandado del Ciclo 26 vencieron y se hicieron pagaderas al final de Ciclo 26 (el 30 de septiembre de 2002). El Demandado tenía la obligación de dejar escurrir un total de 1,750,000 acres pies del agua de los seis tributarios citados hacia el final del año 2002, y no la obligación de dejar escurrir 350,000 durante todos y cada uno de los años. Por ende, cualquier reclamación con respecto al Ciclo 26 con anterioridad al 1 de octubre de 2002 habría sido prematura, ya que los derechos de agua de los Demandantes (y el TLCAN) no se habían violados todavía. Como una obligación monetaria con fecha de vencimiento de finales de septiembre de 2002, el derecho de los Demandantes "al pago" de su agua todavía no había vencido a finales de septiembre de 2002, y por lo tanto, ellos no tenían ninguna reclamación de que el Demandado había violado sus derechos hasta aquella fecha.²¹

34. Por ende, las obligaciones del Demandado, tanto del Ciclo 25 como del Ciclo 26, vencieron el 30 de septiembre de 2002, y se convirtieron en morosas el 1 de octubre de 2002. Los demandantes presentaron su notificación de intención de someter una reclamación al arbitraje contra el Demandado el 27 de agosto de 2004. Por lo tanto, sus reclamaciones fueron presentadas en debido tiempo.

²¹ A diferencia del Ciclo 25, el Demandado no ha reclamado que el Ciclo 26 (1997-2002) fuera un período de sequía extraordinaria para posponer por otros cinco años las obligación de agua correspondiente al Ciclo 26.

B. Todos los Demandantes son nacionales de los Estados Unidos y han autorizado al consultor jurídico para representarlos en estas reclamaciones.

35. El demandado se opone a la jurisdicción de este Tribunal afirmando que no existe prueba alguna de que los Demandantes son nacionales de los Estados Unidos. El demandado también afirma que los Demandantes no han autorizado al consultor jurídico para presentar estas reclamaciones en su nombre, a la satisfacción del Demandado. Por ejemplo, el Demandado erróneamente declara que “los Demandantes ni siquiera han presentado pruebas que *prima facie* acrediten (a) la nacionalidad de las personas físicas...” Memorial del Demandado ¶ 140. Estas aseveraciones son falsas, tal y como se demuestra en la documentación presentada con esta Contrademanda.

36. Primero, los Demandantes han otorgado pruebas que acrediten plenamente su nacionalidad. Aunque el Demandado ha declarado que dichas pruebas documentales han sido insuficientes, éste no ofrezca ninguna prueba en contrario demostrando que los Demandantes no son nacionales de los Estados Unidos. Los demandantes han anexado a esta Contrademanda copias de pasaportes o actas de nacimiento u otra prueba que acredite la nacionalidad, no sólo para las personas físicas que fungen como Demandantes en este caso, y sobre las cuales el Demandado ha presentado objeciones, sino también para cada uno de los Demandantes en este caso. Anexos C-0002, C-0006, C-0010, C-0014, C-0018, C-0022, C-0026, C-0030, C-0034, C-0038, C-0042, C-0046, C-0050, C-0054, C-0058, C-0062, C-0066, C-0070, C-0074, C-0078, C-0082, C-0086, C-0090, C-0094, C-0098, C-0102, C-0106, C-0110, C-0114, C-0118, C-0122, C-0126, C-0130, C-0134, C-0138, C-0142, C-0146, C-0150, C-0154, C-0158, C-0162, C-0166.

37. Tal y como el Demandado menciona correctamente, en la primera sesión del Tribunal el consultor jurídico de los Demandantes ofreció proporcionar la documentación

suficiente para satisfacer las preguntas del Demandado en cuanto a la nacionalidad de los Demandantes que son personas físicas. Véase Memorial del Demandado Nota de Pie 106.

El 13 de marzo de 2006, el Demandado solicitó la documentación siguiente:

Para las personas físicas, favor de proporcionar documentos que acreditan la nacionalidad estadounidense de los siguientes reclamantes:

- Arthur Benton Beckwith
- Luther E. Bradford
- Richard Berndt Drawe
- Odus D. Esmeril, Hijo
- Willard Orrin Fike
- Francis Donald Phillipp
- Francis Ludwick Phillipp
- Juan Francisco Ruiz
- James D. Russell
- Samuel Robert Chispea
- Gregory Schreiber
- Rita Schreiber
- Charles Shofner
- Julie G. Uhlhorn

Anexo C-0174.

38. En respuesta, el 4 de abril de 2006 el consultor jurídico de los Demandantes proporcionó las siguientes actas de nacimiento y pasaportes:

Actas de nacimiento:

- Luther E Bradford
- Richard Berndt Drawe
- Odus D. Esmeril, Hijo
- Francis Donald Phillipp
- Francis Ludwick Phillipp
- Juan Francisco Ruiz
- Samuel Robert Chispea
- Gregory Schreiber

Pasaportes:

- Rita Schreiber

Anexo C-0175. Posteriormente, el 1 de mayo de 2006, los Demandantes proporcionaron

las actas de nacimiento de Arthur Benton Beckwith, Charles Shofner y Willard Orrin Fike, y el pasaporte de James D. Russell. Anexo C-0176.

39. El consultor jurídico de los Demandantes concluyó su carta con fecha del 4 de abril de 2006 ofreciendo proporcionar al Demandado cualquier otra documentación que este pudiera requerir:

Once you have received these documents and have had a chance to review them, please call me if you have any other questions. We look forward to promptly resolving these outstanding issues.

Anexo C-0175.

40. A partir de entonces, el consultor jurídico de los Demandantes nunca recibió una solicitud de documentos o cualquier otro tipo de comunicación de parte del consultor jurídico del Demandado, conduciendo a los Demandantes a concluir que el Demandado estuvo satisfecho con la documentación proporcionada.

41. Estos documentos, aunados a toda la otra documentación proporcionada previamente al Demandado (*Véase, por ejemplo* los anexos C-0002, C-0006, C-0010, C-0014, C-0018, C-0022, C-0026, C-0030, C-0034, C-0038, C-0042, C-0046, C-0050, C-0054, C-0058, C-0062, C-0066, C-0070, C-0074, C-0078, C-0082, C-0086, C-0090, C-0094, C-0098, C-0102, C-0106, C-0110, C-0114, C-0118, C-0122, C-0126, C-0130, C-0134, C-0138, C-0142, C-0146, C-0150, C-0154, C-0158, C-0162, C-0166, C-0171, C-0175, C-0176) demuestran plenamente que todas las personas físicas Demandantes son nacionales de los Estados Unidos, y que el tiempo de este Tribunal no se agote con la revisión de estos documentos para cada Demandante. En caso de que todavía existiera alguna duda razonable sobre la nacionalidad de cualquiera de estos demandantes, lo más eficiente sería que el Tribunal decidiera qué pruebas adicionales requiere, si es que

alguna.²²

42. Segundo, los Demandantes expresan su molestia por la aseveración del Demandado de que “los Demandantes no han presentado... documentos que comprueben que las personas físicas que autorizaron a los señores Marzulla y Wallace a servir como los apoderados jurídicos de las personas morales en este procedimiento cuentan con las facultades para tal efecto.” Memorial del Demandado ¶ 140. Primero, no es del todo claro cuál disposición del TLCAN o de las Reglas del Mecanismo Complementario ordena tal requisito. Los Demandantes también aluden al hecho de que el consultor jurídico del Demandado no ha presentado ante el Tribunal ninguna documentación que demuestra que está autorizado para representar a México, lo cual pone en duda la simetría y la legitimidad de tal exigencia.

43. Finalmente, la aseveración del Demandado de que los Demandantes no han proporcionado tal documentación no puede ser sostenida. En 2004 y 2005, los Demandantes presentaron escritos firmados, autorizando a Marzulla & Marzulla y al Profesor Don Wallace, Jr. para representarlos en este arbitraje y presentar estas reclamaciones de conformidad con el TLCAN y con el Reglamento del Mecanismo Complementario. Véanse los anexos C-0003, C-0007, C-0011, C-0015, C-0019, C-0023, C-0027, C-0031, C-0035, C-0039, C-0043, C-0047, C-0051, C-0055, C-0059, C-0063, C-0067, C-0071, C-0075, C-0079, C-0083, C-0087, C-0091, C-0095, C-0099, C-0103, C-0107, C-0111, C-0115, C-0119, C-0123, C-0127, C-0131, C-0135, C-0139, C-0143, C-0147, C-0151, C-0155, C-0159, C-0163, C-0167. Posteriormente, en contestación a la solicitud del Demandado con fecha del 13 de marzo de 2006, los Demandantes

²² Los apoderados jurídicos de los Demandantes continúan disponibles para discutir este asunto con los apoderados jurídicos del Demandado a fin de eliminar cualquier discrepancia.

proporcionaron pruebas que acreditan que las personas que firmaron las autorizaciones ocupan cargos directivos o de administración de manera *bona fides* (Presidente o Gerente General) de los distritos de agua, y con poder para presentar esta reclamación. Véase los anexos C-0003, C-0007, C-0011, C-0015, C-0019, C-0023, C-0027, C-0031, C-0035, C-0039, C-0043, C-0047, C-0051, C-0055, C-0059, C-0063, C-0067, C-0095, C-0115, C-0123. La nueva solicitud del Demandado de presentar actas de asamblea de las sesiones del consejo de administración (en donde se discute información de naturaleza confidencial entre el abogado y su cliente) no encuentra ningún sustento jurídico en alguna disposición de las Reglas del Mecanismo Complementario ni del TLCAN del que los Demandantes tengan conocimiento.

44. El Demandado, por lo tanto, no ha sostenido su carga de la prueba en demostrar que este Tribunal carece de jurisdicción en base a nacionalidad y a la falta de autorizaciones del consultor jurídico para presentar estas reclamaciones.²³

C. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre este arbitraje del Capítulo 11 del TLCAN debido a que la captura del agua por parte del Demandado constituye una medida relativa a los inversionistas de otra Parte (Artículo 1101 (1)(a)) y una inversión ubicada en el territorio del Demandado (Artículo 1101 (1)(b)).

45. Bajo el texto simple y llano del Capítulo 11 del TLCAN, la jurisdicción de este Tribunal se extiende a las medidas que adopte o mantenga el Demandado relativas a (1) los inversionistas de otra Parte, o (2) las inversiones de dichos inversionistas ubicadas en México. En el caso en cuestión, la medida adoptada por el Demandado consiste en la

²³ Las preocupaciones del Demandado respecto a demandas legales de grupo por parte de personas no mencionadas como Demandantes (Véase Memorial del Demandado¶ 128) son también infundadas. Esta demanda es emprendida sólo por, y a nombre de, los 42 Demandantes; no pretende ser una demanda de grupo ni una reclamación a nombre de cualquier otra parte.

captura y la desviación de aproximadamente 1.2 millones acres pies de las aguas propiedad de los Demandantes y localizadas en México, hacia agricultores mexicanos. No resulta convincente la aseveración del Demandado de que la captación y la desviación de agua del Demandante no son una medida relativa a inversionistas de otra Parte o una inversión (“bienes inmuebles u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos en la expectativa o usados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales,” artículo TLCAN 1139 (g)). Esto así lo es particularmente a la luz de las declaraciones conjuntas de las tres Partes del TLCAN, incluyendo a México, más notablemente su declaración de 1993 que afirma que las aguas que han sido objeto de comercio se encuentran de hecho dentro de las disposiciones del TLCAN.

46. Los Demandantes son propietarios de los derechos de agua que México asignó a los Estados Unidos en 1944 conforme al tratado, incluyendo las aguas localizadas en los seis afluentes mexicanos ya mencionados que desembocan en el Río Bravo (Grande). El demandado incautó las aguas de los Demandantes procedentes de estos seis tributarios mientras que escurrían hacia las granjas y campos de los Demandantes localizados en Texas, y las derivó para ser usadas por agricultores mexicanos en México. La defensa del Demandado — que México tiene la propiedad de todas las aguas dentro de sus límites territoriales, incluyendo a aquellas asignadas a los Estados Unidos (y posteriormente a los Demandantes) por el tratado en 1944 — ignora tanto el texto del Tratado de 1944 como el principio consuetudinario de distribución equitativa de los ríos internacionales que éste instrumenta.

1. Los Demandantes son inversionistas, y sus derechos de agua en los seis tributarios mexicanos constituyen inversiones conforme al significado del Capítulo 11 del TLCAN.

47. El alcance del Capítulo 11 es amplio, reflejando los objetivos señalados en el TLCAN.²⁴ Para lograr estos objetivos, las Partes del TLCAN consintieron en otorgar jurisdicción sobre todas las medidas adoptadas por una Parte relativas a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones localizadas en el territorio de la otra Parte:

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de otra Parte;

(b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte;

TLCAN, artículo 1101 (1)(a),(b).

48. Primero, este Tribunal tiene jurisdicción bajo el artículo 1101(1)(a) porque el Demandado ha adoptado medidas relativas a los Demandantes, los cuales son inversionistas de otra Parte — los Estados Unidos. El Demandado no niega haber capturado y derivado el agua de los seis afluentes mexicanos mencionados en la parte de arriba, que habían sido asignados a los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944. El Demandado tampoco podría sostener con éxito que estas medidas no están relacionadas con los Demandantes que, como usuarios de las aguas de río abajo, fueron privados de éstas y, por lo tanto, sufrieron una escasez de agua severa. Como inversionistas de millones de dólares en

24 Los objetivos del presente Tratado ... son:

- a. eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

* * *

- c. aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
d. proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

irrigación agrícola y en la infraestructura de entrega de agua que ésta requiere, los Demandantes son claramente inversionistas a la luz del TLCAN, con quienes las medidas del Demandado estuvieron relacionadas — con consecuencias económicas catastróficas. Esto, sin necesidad de más, otorga jurisdicción a este Tribunal bajo el Artículo 1101(1) (a): “Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a... inversionistas de otra Parte...”

49. La jurisdicción de este Tribunal sobre las medidas relativas a los inversionistas de otra Parte bajo el artículo 1101 (1)(a) se confirma por los requerimientos de los artículos 1102 y 1105 que (en contraste con el artículo 1110) son aplicables a todas las medidas adoptadas por México relativas tanto a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones, sin importar si aquellas inversiones se encuentran o no dentro del territorio mexicano. El artículo 1102, que otorga “el trato nacional” no contiene ninguna exigencia acerca de la ubicación del inversionista (subpárrafo (1)) o de la inversión (subpárrafo (2)):

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

TLCAN artículo 1102.

50. El análisis para “el trato nacional” bajo el artículo 1102 no incluye una determinación del territorio en el cual la inversión se lleva a cabo. *Ver, p.ej, S.D. Myers, Inc c. Canadá*, Decisión Preliminar ¶ 252 (el 13 de noviembre de 2000) (the test for national

treatment is “(1) whether the practical effect of the measure is to create a disproportionate benefit for nationals over non-nationals; and (2) whether a measure, on its face, appears to favour its nationals over non-nationals who are protected by relevant treaty.”).

51. Del mismo modo, el artículo 1105 contiene un remedio ante la negativa de otorgar un “trato justo y equitativo” sin tomar en cuenta la ubicación del inversionista o de la inversión:

Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

TLCAN artículo 1105.

52. Segundo, el artículo 1101 (1)(b) contiene un fundamento aun más obvio para sustentar la jurisdicción de este Tribunal, ya que la captura y derivación de esta agua constituyó una medida adoptada por el Demandado relativa a “las inversiones de inversionistas de otra Parte en el territorio de la Parte...” TLCAN artículo 1101 (1)(b). Como se demostrará en la parte de abajo por los Demandantes, esta agua para fines de riego claramente encuadra dentro de la definición de inversión bajo el Capítulo 11. TLCAN artículo 1139 (g) (definiendo "inversión" como “bienes inmuebles u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos en la expectativa o usados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales”). Esa inversión es propiedad de los Demandantes, ya que conforme al Tratado de 1944 México ha renunciado su derecho de propiedad a ella, y las aguas estaban físicamente localizadas en México al momento en que fueron capturadas y derivadas para su uso por agricultores mexicanos.

2. Mediante su Declaración Conjunta de 1993, las Partes del TLCAN reconocieron de manera específica que el agua que ha sido objeto de comercio queda cubierta por las disposiciones del TLCAN.

53. El Demandado ha afirmado por sí mismo que el agua que ha sido objeto de comercio queda cubierta por las disposiciones del TLCAN, y la interpretación que haga este Tribunal sobre el marco de aplicación del TLCAN debe ser acorde con esta interpretación del Tratado realizada por las Partes. TLCAN artículo 1131(2) (“la interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección”). El Demandado, conjuntamente con los Estados Unidos y Canadá, publicó una declaración conjunta el 2 de diciembre de 1993, reconociendo que el agua que ha sido objeto de comercio (a diferencia del agua en su estado natural) queda cubierta por las disposiciones del TLCAN:

The governments of Canada, the United States and Mexico, in order to correct false interpretations, have agreed to state the following jointly and publicly as Parties to the North American Free Trade Agreement (NAFTA):

The NAFTA creates no rights to natural water resources of any Party to the Agreement.

Unless water, in any form, has entered into commerce and become a good or product, it is not covered by the provisions of any trade agreement including NAFTA. And nothing in the NAFTA would oblige any NAFTA Party to either exploit its water for commercial use, or to begin exporting water in any form. Water in its natural state in lakes, rivers, reservoirs, aquifers, water basins and the like is not a good or product, is not traded, and therefore is not and never has been subject to the terms of any trade agreement.

Declaración de los Gobiernos de Canadá, México y los Estados Unidos realizada en 1993 disponible en http://www.scics.gc.ca/cinfo99/83067000_e.html#statement (última visita el 8 de junio de 2006) (énfasis añadido); Véase también a David Johansen, *Water Exports and the NAFTA*, disponible en [http://dsp-psd.communication.gc.ca/Collection-R/LoPBdP/EB/prb995-e.htm#\(12\)txt](http://dsp-psd.communication.gc.ca/Collection-R/LoPBdP/EB/prb995-e.htm#(12)txt) (última visita el 8 de junio de 2006).

54. Un experto en la materia ha indicado que la relevancia de esta declaración conjunta es clara: el agua que ha sido objeto de comercio como un bien o como un producto está cubierta por las disposiciones comerciales del TLCAN:

First and foremost, it is clear that if water has entered into commerce and become a good or a product it is covered by NAFTA. This is so even, for example if it is sold through a water diversion project. Second, while the statement says that water in its natural state in lakes and rivers is not a good or product, this does not mean that rights to use or take the water may not be subject to NAFTA or other economic agreements. Third, the apparently categorical governmental view that trade law does not address water in its natural forms has since been pulled back from in other important official statements. The bilateral International Joint Commission, for example, stated that “The Commission’s initial analysis indicates that it would appear unlikely that water in its natural state (*e.g.*, in a lake, river, or aquifer) is included within the scope of any of these trade agreements since it is not a product or good, and indeed the NAFTA parties have issued a statement to this effect. When water is “captured” and enters into commerce, it may, however, attract obligations under GATT, the FTA, and NAFTA.

Howard Mann, *International Economic Law: Water for Money’s Sake?* at 4 (septiembre 22, 2004), http://www.iisd.org/pdf/2004/investment_water_economic_law.pdf²⁵

De hecho, el agua ya ha sido materia de una reclamación presentada a la luz del TLCAN.

Véase Sun Belt Water, Inc c. Canadá, Notificación de Intención y Solicitud de Arbitraje (12 de octubre de 1999) (reclamación presentada contra Canadá debido al incumplimiento con la licencia de exportación de agua dulce al tenor de los artículos 1102, 1105, 1110.)

55. Aunque tal vez el agua, como muchos otros recursos "naturales" (*por ejemplo*, la madera, los metales, el cemento, las gemas, la sal y otros minerales, las plantas y frutas, el pescado), no sea un bien o un producto de naturaleza comercial en su estado natural,

²⁵ Esto coincide con la opinión que el gobierno de Canadá formuló durante los años 2000-2001 en referencia a su propia legislación interna que regula las exportaciones de agua. En el 2001, y con el fin, según Canadá, de no caer dentro del ámbito de aplicación del derecho comercial y de prevenir la comercialización de las aguas en su estado natural, Canadá decidió regular las exportaciones de agua a través de licencias en lugar de prohibir directamente su exportación. Mann, *supra*, p. 5.

adquirirá dicha naturaleza cuando la labor o actividad humana la convierten en un objeto de índole comercial:

There is no doubt that when water is sold in a package—a bottle, can, etc.—it becomes a good in commerce. The same holds true if it is sold in a bulk container like a ship or large floatable bag. When this happens, all the rules on trade come into play. Imports and exports of bottled water, for example, cannot be constrained without due consideration for trade rules such as non-discrimination as regards the place of consumption. In many cases, this may mean that no legal constraints on exporting water in such forms would be allowed. This does not mean that any potential exporter would have a right to draw water from any source for export: water drawn on any one water source could be subject to the environmental limits and controls appropriate to that source. However, the fact that the water is being exported as opposed to domestically consumed could not be a factor in a decision under trade law

Id. p. 5-6. Debido a que las aguas de los Demandantes, que corren dentro de los cauces de los seis tributarios mexicanos citados anteriormente antes de llegar al Río Bravo (Grande), donde son almacenadas en las presas Falcón y Amistad, vendidas en el Mercado de Agua, y entregadas a través de una red de sistemas de irrigación, constituyen claramente un bien o producto de naturaleza comercial, éstas necesariamente están cubiertas por el ámbito de aplicación del TLCAN. Los agricultores mexicanos, como aquéllos en Texas, también derivan estas mismas aguas a través de sistemas de irrigación para después incorporarla a sus cultivos, acentuando de esta manera su calidad de bienes comerciales. Ciertamente, México por sí mismo reconoce que los derechos sobre estas aguas en cuestión pueden ser objeto de comercio. Véase Mark W. Rosegrant and Renato Gazmuri S., *Reforming Water Allocation Policy Through Markets in Tradable Water Rights: Lessons from Chile, Mexico, and California*, p. 10, Environment and Production Technology Division, International Food Policy Research Institute (octubre 1994), *disponible en* <http://www.ifpri.org/divs/eptd/dp/papers/eptdp06.pdf> (última visita junio 20, 2006).

3. Los demandantes son propietarios de una tercera parte del caudal de seis afluentes mexicanos sobre los cuales México abandonó su propiedad bajo el Tratado de 1944.

56. La aseveración del Demandado de que éste retiene el derecho absoluto de controlar las aguas de los seis afluentes mexicanos (el Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado, y el Arroyo de Las Vacas) resulta inconsistente con el principio de derecho internacional universalmente aceptado referente a que las aguas de estos ríos internacionales deben ser compartidas de manera equitativa entre los Estados Unidos y México. Además, la aseveración del Demandado pasa por alto el hecho que, mediante el Tratado de 1944, México y los Estados Unidos lograron una distribución equitativa de estas (junto con otras) aguas, al ceder cada nación a la otra la propiedad de una parte equitativa de las aguas para su distribución bajo su legislación interna. Finalmente, y de conformidad con el Capítulo 11 del TLCAN, el Demandado no está en libertad de ignorar la transferencia legítima de estos derechos de agua hacia los Demandantes, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Unidos.

57. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre este caso debido a que los derechos de agua de los Demandantes, transferidos desde México hacia los Estados Unidos en 1944, y después, de los Estados Unidos hacia los Demandantes conforme a la legislación interna de los Estados Unidos, constituyen una inversión (TLCAN artículo 1139(g) (“[i]nversión significa:... bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales)).

a. El Demandado no tiene la soberanía absoluta sobre las aguas de los ríos internacionales que cruzan su territorio, sólo tiene el derecho a una parte equitativa de aquellas aguas.

58. El alegato del Demandado de que éste posee soberanía territorial absoluta sobre todas las aguas ubicadas dentro de sus fronteras (a veces conocida como “la doctrina

Harmon”) está obsoleto desde hace más de un siglo, y ha sido reemplazada por principios de distribución equitativa.²⁶

59. En 1958, la Asociación de Derecho Internacional acordó que la distribución equitativa, en vez de la doctrina Harmon, era la norma vigente de derecho internacional en materia de ríos internacionales:

[E]ach co riparian state is entitled to a reasonable and equitable share in the beneficial uses of the waters of the drainage basin. What amounts to a reasonable and equitable share is a question to be determined in the light of all the relevant factors in each particular case.

Asociación de Derecho Internacional, Informe de la Conferencia Núm. 48 (Acuerdo núm. 2) (Nueva York) (1958), citado en Ludwik A. Teclaff, *Fiat or Custom: The Checkered Development of International Water Law*, 31 Nat. Resources J. 45, 68 (1991) (nota de pie suprimida).

60. El *Institut de Droit International* reiteró esta norma jurídica:

In the Salzburg Declaration of 1961, it found that the rights of states to use waters flowing across their borders are limited by the rights of other states

²⁶ Los Estados Unidos desarrollaron la doctrina Harmon en respuesta a la reclamación de México sobre la disminución del caudal del Río Bravo (Grande) cerca de El Paso, y desde hace tiempo ha rechazado esta doctrina. El entonces asesor-jurídico de la Comisión Internacional de Límites y Aguas escribió que:

The doctrine of exclusive territorial sovereignty as applied to water resources [was] often referred to as the Harmon Doctrine. The Harmon Doctrine was developed in the context of rivers which flow through the territory of more than one nation. The Harmon Doctrine holds that, absent an obligation imposed by international agreement, each nation, through which an international river flows, has complete sovereignty over the portion of the river within its territory and has no obligation imposed by international law to share the water with other nations. While the rationale of the Harmon Doctrine can be applied to any water resources within the boundaries of a nation and is not limited strictly to rivers, it must be noted that the validity of the Harmon Doctrine as an accurate statement of international law is seriously in doubt. It has been consistently rejected by authorities which have considered the principles upon which it stands. From the rejection of the Harmon Doctrine follows the proposition that the sovereignty of a nation over the water resources within its territorial boundaries necessarily becomes limited regardless of the existence of an international agreement. For this reason the jurisdiction of a nation over its natural resources is considered only prima facie exclusive, rather than definitively exclusive.

Darcy Alan Frownfelter, *The International Component of Texas Water Law*, 18 St. Mary's L.J. 481, 501-03 (1986).

concerned with the same river or watershed, and that principles of equity define these rights. The Declaration did not name the principles, beyond stating that a state which unilaterally undertakes a project that may affect the use of the same waters by other states must preserve the equitable rights of those states and compensate for any losses or damage incurred.

Id. (notas de pie de página suprimidas).

61. El principio de distribución equitativa también está consagrado en las Reglas de Helsinki sobre el uso de las aguas de ríos internacionales (más adelante *Reglas de Helsinki*), las cuales fueron promulgadas por la Asociación de Derecho Internacional (ILA por sus siglas en inglés) y que sostienen que “[c]ada Estado cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a compartir de forma razonable y justa los usos benéficos de las aguas dentro de una cuenca de desagüe internacional.” *Reglas de Helsinki*, artículo IV, 52 I.L.A. 484 (1967), *disponible en* http://www.internationalwaterlaw.org/IntlDocs/Helsinki_Rules.htm (última visita el 8 de junio de 2006).²⁷ El concepto de “cuenca de desagüe internacional o cuenca hidrográfica” se define como “el área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más estados,

²⁷ Las Reglas de Helsinki emplean once factores para determinar “qué se entiende por compartir de una forma razonable y justa” *Reglas de Helsinki*, artículo. V (I). Estos once factores son:

- (1) La geografía de la cuenca, incluyendo en particular la extensión del área de desagüe en el territorio de cada Estado Cuenca;
- (2) La hidrología de la cuenca, incluyendo en particular la contribución de agua por cada Estado Cuenca;
- (3) La sensibilidad climática de la cuenca;
- (4) La utilización de las aguas de la cuenca en el pasado, incluyendo la utilización actual;
- (5) Las necesidades económicas y sociales de cada Estado Cuenca;
- (6) La población dependiente de las aguas de la cuenca en cada Estado Cuenca;
- (7) Los costos comparativos de medios alternativos para satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada Estado Cuenca;
- (8) La disponibilidad de otros recursos;
- (9) La evitabilidad de desperdicio innecesario en la utilización de aguas de la cuenca;
- (10) La practicidad de la compensación de uno o más de los Co-Estados Cuenca de tal modo que se ajusten a los conflictos sobre el uso; y,
- (11) El grado en que las necesidades del Estado cuenca pueden ser satisfechas sin causar daños sustanciales a un Co-Estado Cuenca.

Id. artículo. V (II)(1)-(11).

delimitada por la línea divisoria del sistema de las aguas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia un término común.” *Id.* artículo II.

62. Más recientemente, en 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre el Derecho de Usos no Navegables de los Ríos Internacionales basándose en el anteproyecto o borrador de artículos propuesto por la Comisión de Derecho Internacional ("ILC" por sus siglas en inglés), un organismo de las Naciones Unidas encargado del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación. Basado en este objetivo dual, el anteproyecto de la ILC y la versión final de la Convención intentaron codificar y desarrollar normas de derecho internacional consuetudinario:

The Convention has some key concepts in common with the Helsinki Rules. Article 5 states that parties shall “utilize an international watercourse in an equitable, reasonable manner.” Article 6 then gives the factors to be considered in determining reasonableness, listing the same eleven factors as the Helsinki Rules. These articles embody the Convention’s adoption of the limited territorial sovereignty doctrine, mirroring the Helsinki Rules.

Yonatan Lupu, *International Law and the Waters of the Euphrates and Tigris*, 14 *Geo. Int’l Env’tl. L. Rev.* 349, 362-63 (2001).

63. La resolución de apoyo a la Convención fue aprobada por el voto a favor de 103 países, incluyendo México²⁸ y los Estados Unidos. Comunicado de Prensa, Asamblea General de las Naciones Unidas, *General Assembly Adopts Convention on Law of Non-Navigational Uses of International Watercourses*, U.N. Doc. GA/9248 (mayo 21, 1997), *disponible en* <http://www.thewaterpage.com/UNPressWater.htm> (última visita junio 9, 2006).

²⁸ “MANUEL TELLO (México) presentó el borrador sobre el anteproyecto a la Convención ...” Comunicado de Prensa, Asamblea General de las Naciones Unidas, *General Assembly Adopts Convention on Law of Non-Navigational Uses of International Watercourses*, U.N. Doc. GA/9248 (21 de mayo de 1997), *disponible en* <http://www.thewaterpage.com/UNPressWater.htm> (última visita el 9 de junio de 2006).

64. La Suprema Corte de los Estados Unidos también aplica el principio de distribución equitativa cuando asigna las aguas de ríos que fluyen a lo largo de dos o más estados. La distribución equitativa es una doctrina acerca de los derechos que tienen numerosos estados de usar una corriente interestatal, y que busca reconocer la igualdad de derechos de ambos estados y establecer la justicia y la equidad entre ellos. Véase, *p.ej*, *Kansas c. Colorado*, 206 U.S. 46, 98 (1907). El principio de distribución equitativa también está contenido en el Tratado de 1944, el cual dividió de manera equitativa las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado entre los Estados Unidos y México.

b. Conforme al Tratado de 1944, México renunció a los derechos de propiedad de una tercera parte de las aguas del Río Bravo (Grande) en los seis afluentes mexicanos citados.

65. Incluso bajo la doctrina Harmon, el principio de soberanía territorial absoluta sobre los canales internacionales de agua sólo prevalece en ausencia de un tratado en contrario. El Tratado de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos, y bajo el cual las aguas del Río Bravo (Grande) fueron equitativamente repartidas entre las dos naciones, funge como dicho tratado, negando cualquier reclamación que el Demandado pudiera argumentar sobre la tercera parte de las aguas de los seis tributarios mexicanos citados anteriormente, la cual fue cedida por México a los Estados Unidos en aquel Tratado.

66. El hecho de que el Río Bravo (Grande) constituye, tanto el límite territorial internacional entre México y los Estados Unidos, así como una fuente significativa de agua para fines de riego y uso doméstico en cada nación, ha conducido a la celebración de varios tratados entre las dos naciones referentes tanto a la ubicación de la frontera como a la asignación de las aguas internacionales entre las dos naciones. Véase, *p.ej*, Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de

América (23 de noviembre de 1970, 23 U.S.T. 371, *disponible en* <http://www.ibwc.state.gov/Files/1970Treaty.pdf>; el Tratado de 1944; la Convención de 1906; Convención respecto a la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue el lecho del Río Grande y el Río Colorado (12 de noviembre de 1884, 24 Stat. 1011, *disponible en* http://www.ibwc.state.gov/Files/TREATY_OF_1884.pdf).

67. Los tratados de 1906 y de 1944 reparten las aguas del Río Bravo (Grande) y sus afluentes río arriba y río abajo de Fort Quitman, respectivamente, dejando en manos de la legislación interna de cada nación la distribución posterior de aquellos derechos de agua. Así como el ex-consultor jurídico de los Estados Unidos para la Comisión Internacional de Límites y Aguas ha dicho:

The 1906 Water Convention equitably distributes the surface waters of the Rio Grande above Fort Quitman. Other than the waters to which it is entitled under the 1906 Water Convention, Mexico has waived all claims to the waters of the Rio Grande for any purpose. Thus, the waters are divided for utilization and management under the distinct water laws of the United States and Mexico.

This same result holds true for the 1944 Water Treaty. This treaty fixes and delineates the rights of the United States and Mexico with respect to the waters of the Rio Grande and its tributaries. Rights to utilize the water resources within the boundaries of each nation are controlled by their respective domestic laws.

Darcy Alan Frownfelter, *International Component of Texas Water Law*, 18 St. Mary's L.J. 481, 512 (1986).

68. El Tratado de 1944 deja en claro que su objetivo es fijar y delimitar claramente los derechos de cada nación a sus correspondientes proporciones de estas aguas internacionales. Titulado como el " Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo (Grande)", el Tratado de 1944 tiene como objetivo delimitar los derechos de México y de los Estados Unidos sobre las aguas de tres ríos

transnacionales, incluyendo el Río Bravo (Grande). Las partes declararon que “desean, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, y [por lo tanto] han resuelto celebrar un tratado)” Véase Tratado de 1944, Preámbulo.

69. Lo que importa para el caso en cuestión es que el Tratado de 1944, además de asignar a México 1.5 millones acres pies por año del Río Colorado, asigna a cada nación la mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) y divide los caudales de los seis tributarios mexicanos citados anteriormente en dos terceras partes a México y en una tercera parte a los Estados Unidos, de la siguiente manera:

A México:

...

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de Las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este artículo.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de la aportaciones de todos los afluentes no aforados –que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

A los Estados Unidos:

...

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados –que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional

Véase el Tratado de 1944, artículo 4.

70. El objetivo del Tratado de 1944 fue el de dividir no sólo las aguas del caudal principal del Río Bravo (Grande), sino también las aguas de sus otros afluentes internacionales,²⁹ de modo que cada nación pudiera entonces usar aquellas aguas dentro de su territorio:

The primary focus of international water law is the definition of water resources which are international and the definition of the rights of each nation to the utilization of international water resources. The process is one of partitioning international waters through allocations between the competing nations, conversion of the rough allocations into specific defined national components, and making the national water resources available to the water users for exclusive use within the territorial boundaries of each nation. The 1906 Water Convention and the 1944 Water Treaty have accomplished this process in a successful fashion.

Frownfelter, *supra*, p. 525-26.

71. El texto liso y llano del Tratado de 1944 no da lugar al argumento del Demandado de que éste retuvo la soberanía territorial absoluta sobre las aguas de los ríos

²⁹ El Tratado de 1944 asigna a México la totalidad de las aguas de los Ríos San Juan y Alamo, dos terceras partes de las aguas del Conchos, San Diego, San Rodrigo San, Escondido y Salado y del Arroyo de las Vacas. Asigna a los Estados Unidos la totalidad de las aguas de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto., y una tercera parte de las aguas de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y del Arroyo de Las Vacas.

Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y el Arroyo de Las Vacas. El Tratado no hace distinción alguna entre los derechos respectivos de México y los Estados Unidos a recibir cada uno la mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) (*Véase* Tratado de 1944, artículos 4A (b) y 4B (b)) y a recibir una tercera parte y dos terceras partes, respectivamente, de las aguas del Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y el Arroyo de Las Vacas. *Véase* Tratado de 1944, artículos 4 (A)(c) y 4 (B)(c). Después de la celebración del Tratado, cada nación obtuvo la propiedad de las aguas asignadas a ésta, y abandonó la propiedad de las aguas asignadas a la otra nación.

72. Otras disposiciones del Tratado de 1944 no dejan lugar a dudas de que las aguas en cuestión pertenecen al país al cual fueron asignadas:

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las *aguas que les corresponden*.

...

b).- Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país *a quien pertenezca dicha agua*.

c).- En cualquier vaso de almacenamiento *la propiedad del agua perteneciente al país* que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capacidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, a llenarse la capacidad útil que le pertenezca, podrá usar transitoriamente la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurriese derrames y desfuegos, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfuegos o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le *pertenezcan*.

d).- Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos *volúmenes almacenados que les pertenezcan*. Las extracciones de cualquiera de los vasos se encargarán al país que las solicite, excepto las afectadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos *volúmenes almacenados que les pertenezcan*.

e).- Los derrames y desfuegos de los vasos superiores de almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guardan *los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos* de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfuegos...

f).- Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del *agua almacenada que le pertenezca* en las presas internacionales...

Tratado de 1944, artículo 8 (énfasis añadido).

* * *

a).- El cauce del río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir *el agua que les pertenezca*.

b).- Cualquiera de los países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, *el agua que le pertenezca* y podrá construir, para ello, las obras necesarias.

d).- La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas *que no correspondan completamente al país* que pretenda hacerlo, cuando *el agua que pertenezca al otro* país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e).- La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorios a favor de un país de *aguas que pertenezcan al otro*, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

...

j).- La Comisión llevará un *registro de las aguas que pertenezcan a cada país* y de aquéllas de que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del río Bravo (Grande) de cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas serán distribuidos entre las dos Secciones, de acuerdo con lo que determine la Comisión.

Tratado de 1944, artículo 9 (énfasis añadido).

73. Las aguas en los seis tributarios mexicanos mencionados anteriormente (así como las aguas en los tributarios de los Estados Unidos) se encuentran bajo la autoridad de la Comisión, la cual lleva a cabo el registro correspondientes de aquellas aguas para determinar la cantidad de agua que pertenece a cada país. Resulta importante señalar que México tiene la obligación de registrar la corriente de los seis tributarios mexicanos dentro de su territorio, y de proporcionar esa información a la Comisión para tal efecto. *Id.* artículo 9(j) (“La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquéllas de que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del río Bravo (Grande) de cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro”). Como se hizo mención en la sección de arriba, la Comisión también recibe órdenes de autorización de parte del Maestro de Aguas de Texas para dejar escurrir las aguas propiedad de los Demandantes. Véase *Hidalgo*, 443 S.W.2d en 738.

74. El Demandado ha reconocido que el objetivo del Tratado es “fijar y delimitar los derechos de los dos países con respecto a las aguas,” y que “el Tratado distribuyó a Estados Unidos” un determinado volumen de agua de los ríos. Véase Memorial del Demandado ¶ 31. De esta manera, el Tratado de 1944 fue más que una promesa de entrega del agua. El Tratado de 1944 fijó los derechos de agua en el Río Bravo (Grande) y sus tributarios, de manera análoga a fijar el límite territorial entre las dos naciones.³⁰ Pareciera

³⁰ Véase, *p.ej.*, Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema del Chamizal (29 de agosto de 1963, 15 U.S.T. 21 (tratado que resuelve el problema

que de manera intencional el nombre de la Comisión Internacional de Límites, establecida en 1889 para identificar el límite territorial entre las dos naciones, cambió a “ Comisión Internacional de Límites y Aguas” a raíz del Tratado de 1944, siendo autorizado este organismo, mediante el mismo tratado, a llevar a cabo el registro tanto de las aguas pertenecientes a cada país, como el de las tierras. De esta manera, el Demandado no retiene una mayor propiedad sobre las aguas de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y el Arroyo de Las Vacas que la propiedad que retiene sobre las tierras transferidas a los Estados Unidos. Véase, p.ej, Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema del Chamizal, August 29, 1963, 15 U.S.T. 21 (tratado que resuelve el problema existente sobre unas tierras ubicadas al norte del Río Bravo (Grande)), *disponible en* <http://www.ibwc.state.gov/Files/ChamizalConvention1963.pdf>; La compra Gadsden (Tratado de la Mesilla) (30 de diciembre de 1853, 10 Stat. 1031 (tratado que marca el límite territorial entre los Estados Unidos y México), *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/mexico/mx1853.htm>; Tratado de Paz, Amistad y Límites (también conocido como el Tratado de Guadalupe-Hidalgo (2 de febrero de 1848, 9 Stat. 922 (estableciendo el límite territorial entre México y los Estados Unidos), *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/mexico/guadhida.htm>.

c. Los demandantes son propietarios de aproximadamente 1.2 millones acres pies de las aguas asignadas a los Estados Unidos

existente sobre unas tierras ubicadas al norte del Río Bravo (Grande)), *disponible en* <http://www.ibwc.state.gov/Files/ChamizalConvention1963.pdf>; La compra Gadsden (Tratado de la Mesilla) (30 de diciembre de 1853, 10 Stat. 1031 (tratado que marca el límite territorial entre los Estados Unidos y México), *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/mexico/mx1853.htm>; Tratado de Paz, Amistad y Límites (también conocido como el Tratado de Guadalupe-Hidalgo(2 de febrero de 1848, 9 Stat. 922 (estableciendo el límite territorial entre México y los Estados Unido), *disponible en* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/mexico/guadhida.htm>.

conforme al Tratado de 1944 y derivadas por el Demandado para su uso en México.

75. El Tratado de 1944 delega a la Comisión Internacional de Límites y Aguas la tarea de registrar las cantidades de agua que pertenece a cada nación. Sin embargo, la determinación de quién es propietario y quién tienen el derecho de uso del agua asignada y que pertenece a cada nación, recae sobre la legislación interna:

Once the national components of the international waters of the Rio Grande have been identified by the International Boundary and Water Commission the utilization of the water resources within the State of Texas becomes a matter of state law. It is at this point that the international aspects of Texas water law terminate and the national aspects begin.

Frownfelter, *supra*, p. 516.

76. A diferencia de la legislación de México, bajo la legislación de los Estados Unidos son los estados soberanos (y no el gobierno federal) los que ostentan el título de propiedad de las aguas, y los que están facultados para repartir su uso entre sus residentes. Véase, p.ej, *California v. Estados Unidos*, 438 U.S. 645 (1978). Por lo tanto, en el caso del Tratado de 1944, el Estado de Texas tenía la autorización legal para repartir la parte americana de las aguas del Río Bravo (Grande) asignadas a los Estados Unidos por el Tratado. En 1955, la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Quinto Circuito sostuvo que:

We think it was intended by the parties to the treaty that to each nation should be left the power of making determinations, pursuant to its own law, of those who are, may become, or cease to be, entitled to the use of the waters secured by the treaty to such nation, and their relative rights among themselves.

Hidalgo County Water Control & Improvement Dist. No. 7 c. Hedrick, 226 F.2d 1, 7 (5th Cir. 1955).

77. Después de la adopción del Tratado de 1944, Texas comenzó un procedimiento judicial en sus juzgados estatales con el fin de asignar la parte respectiva de las aguas pertenecientes a los Estados Unidos conforme al Tratado. Este proceso judicial culminó con la sentencia de 1969, a la cual los Demandantes remontan sus derechos de agua. Véase *State v. Hidalgo County Water Control & Improvement Dist. No. 18*, 443 S.W.2d 728, 728 (Tex. Civ. App. 1969) (“Suit . . . to obtain adjudication of water rights to American share of waters of the Rio Grande”). Tal y como fue descrito por el juzgado en aquel caso, ese proceso judicial fue incoado en junio de 1956, y en octubre de 1956, el juzgado tomó la custodia judicial de las aguas americanas del Río Bravo (Grande) en la parte del río que se extiende desde la Presa Falcón al Golfo de México. *Id.* p. 738. El juzgado también dictó una orden de suspensión provisional, restringiendo la desviación de las aguas provenientes del río en violación a la custodia judicial. *Id.* Desde entonces, las aguas americanas han sido divididas y repartidas entre varios usuarios por un Maestro Canciller (Master in Chancery) o Maestro de Aguas (Water Master) bajo la dirección del juzgado de distrito. *Id.* (notas de pie de página suprimidas). Al referirse al Tratado de 1944, la Corte señaló que la división de las aguas del Río Bravo (Grande) permitió que cantidades considerables de aguas quedaran a disposición de los residentes de Texas (incluidos los Demandantes), aunque el Tratado de 1944 por sí mismo no repartiera estos derechos:

While no water right as such emanated from the United States to anyone, it is a fact and circumstance of this case that the promulgation of the treaty and the construction of dams across the river have,

- (a) changed the river from a free flowing stream to a controlled water course, and
- (b) made available for Texas users along the left or American bank of the Rio Grande a much greater amount of water for irrigation purposes by virtue of the approximate 58%-42% division of the waters between the United States and Mexico and the providing of storage space for flood waters.

Id. p. 745.

78. Así, la opinión del Demandado de que éste puede incautar los derechos de agua de los Demandantes, creados de manera legítima conforme a la ley de los Estados Unidos y que derivan de la parte de las aguas del Río Bravo (Grande) que pertenecen a los Estados Unidos conforme al Tratado 1944, no tiene sustento jurídico alguno. El Demandado no es libre de incautar la propiedad que un inversionista estadounidense o canadiense posee en México simplemente bajo el supuesto de que México no creó ese derecho, y por lo tanto no tiene ninguna obligación de reconocerlo. Al contrario, el TLCAN claramente requiere que México respete la propiedad de vehículos registrados (automóviles, camiones, barcos y aviones), la propiedad intelectual (patentes, derechos de autor), y la propiedad intangible (bonos de tesorería, títulos o participaciones accionarias) creada y registrada en los Estados Unidos o Canadá. Véase, *p.ej.*, el artículo 1110 del TLCAN. (Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, salvo que sea mediante indemnización); TLCAN artículo 1139(g) (inversión incluye propiedad tangible e intangible).

79. Finalmente, la aseveración del Demandado de que la legislación mexicana no reconoce como propiedad los derechos de agua es irrelevante e incorrecta. El artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos demuestra claramente que, aunque todos los títulos de propiedad de aguas y tierras derivan del gobierno (de la misma manera como en los Estados Unidos), se pueden crear derechos a la propiedad privada en las aguas de igual manera como pueden ser creados en las tierras:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 ¶ 1. En 1992, y como parte de una reforma económica, México, liberalizó a los usuarios de aguas el derecho a la adquisición de derechos de agua privados, así como a la venta y transferencia de estos derechos en el mercado abierto. Un informe ha señalado que:

[A]long with general economic reform, Mexico began the process of implementing fundamental changes in its water policy with respect to water rights, water management, and allocation of water, with passage of a new Water Law in December 1992, which, among other important features described below, created tradable water rights, and initiated the process of turning over the operation and maintenance of irrigation systems to farmers.

Mark W. Rosegrant and Renato Gazmuri S., *Reforming Water Allocation Policy Through Markets in Tradable Water Rights: Lessons from Chile, Mexico, and California*, p. 10, Environment and Production Technology Division, International Food Policy Research Institute (October 1994), *disponible en*

<http://www.ifpri.org/divs/eptd/dp/papers/eptdp06.pdf> (última visita en junio 20, 2006).

<http://www.ifpri.org/divs/eptd/dp/papers/eptdp06.pdf> (última visita en 20 junio 20, 2006).

80. De hecho, el sistema mexicano se parece a un sistema chileno más maduro de derechos de agua transferibles:

[B]oth [Chilean and Mexican water] laws provide for strong protection of third party rights arising from trades. In addition to approval authority by local [independent water users' associations], third-parties who could be damaged by a trade are further protected through prohibition of damaging transfers or setting of compensation; with appeals to [Comisión Nacional del Agua] in Mexico and the National Water Authority in Chile; and final appeal to courts in each case.

...

All transfers of water rights must be recorded in the Public Registry of Water Rights maintained by the [Comisión Nacional del Agua]. In general, the process can be seen as a regulatory hierarchy, with water user associations having authority over trades among individuals, the regulations of the irrigation district have primacy over the water user associations, and the [Comisión Nacional del Agua] having authority over operations of the IDs.

Id. Pp. 29, 30. Además, aun si México no reconociera derechos de agua privados, su legislación doméstica no tendría primacía ante un tratado internacional, como el Tratado de 1944 ó el TLCAN. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27, el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331 (“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”).

81. En consecuencia, México no es libre de ignorar los derechos de agua de los Demandantes en la parte americana de las aguas del Río Bravo (Grande) (incluidos los seis tributarios mexicanos ya mencionados) asignadas a los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944. Los derechos de agua de los Demandantes, los cuales constituyen una inversión bajo el Artículo 1139 de TLCAN, no pueden ser simplemente capturados por México para su propio uso sin traer consecuencia alguna bajo el Capítulo 11.

82. El objetivo del artículo 1105 es complementar al artículo 1102 que contiene la protección de trato nacional, consistente en asegurar que los niveles mínimos del debido proceso legal son seguidos con respecto al trato de todos los inversionistas extranjeros. David A. Gantz, *The Evolution of FTA Investment Provisions: From NAFTA to the United States-Chile Free Trade Agreement*, 19 Am. U. Int’l. Law Rev. 679, 701 (2004). El artículo 1105 contiene “un nivel mínimo de trato” que constituye la base para el trato de inversionistas acorde con el derecho internacional, el cual debe ser seguido independientemente del nivel de trato otorgado por un país en especial. *Id.* Las Partes del TLCAN han publicado una interpretación al artículo 1105 la cual no dice nada acerca de reducir el marco de aplicación a inversiones llevadas a cabo en el territorio de una Parte del TLCAN: “el artículo 1105 (1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe

otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.” Nota interpretativa de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (31 de julio de 2001)

D. Contrario a la opinión del Demandado, los Demandantes no han solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre los derechos y obligaciones de México y los Estados Unidos bajo el Tratado de 1944.

83. De forma contraria a la aseveración del Demandado, los Demandantes no están buscando que este Tribunal decida sobre los derechos y las obligaciones que tienen México y los Estados Unidos de conformidad con el tratado de aguas de 1944. Si el Tratado fue violado o no, y existen repercusiones por esta violación para el gobierno de los Estados Unidos conforme al derecho internacional, es una cuestión para los gobiernos de los Estados Unidos y de México, y para la Comisión Internacional de Límites y Aguas. En vez de esto, los Demandantes buscan que este Tribunal se pronuncie sobre si México ha otorgado un trato menos favorable a las inversiones de los Demandantes que al trato de sus propios inversionistas de México, en violación del artículo 1102 del TLCAN; si México se abstuvo de otorgar un trato justo y equitativo a los Demandantes, al llenar injustamente el vacío existente en el mercado de los Estados Unidos para frutas y verduras de riego con las cosechas mexicanas cultivadas con el agua de los Demandantes en violación del artículo 1105 del TLCAN; y si México nacionalizó o expropió la inversión de los Demandantes dentro de México, o adoptó una medida equivalente a la nacionalización o expropiación de esa inversión, sobre bases discriminatorias, sin mediar indemnización, y sin apego al principio de legalidad, en violación del artículo 1110 del TLCAN. En resumen las reclamaciones de los Demandantes están cubiertas por (y dentro del marco de aplicación de) el Capítulo 11 del TLCAN.

84. Las referencias del Demandado a las objeciones jurisdiccionales que los Estados Unidos presentaron en su Memorial de Demanda sobre la Jurisdicción para el caso

Methanex Corp c. Estados Unidos son inapropiados. En *Methanex*, los Estados Unidos se opusieron a la aseveración de Methanex de que “el TLCAN consideró los Acuerdos de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio como protecciones de inversión.” *Methanex Corp. c. Estados Unidos*, Réplica del Demandado Estados Unidos sobre la Jurisdicción, p. 30 (12 de abril de 2001). En otras palabras, Methanex reclamó que “[b]ecause the [measures at issue] violate the Technical Barriers Agreement and the Sanitary Measures Agreement, they are unfair and inequitable, and thus a violation of NAFTA Article 1105.” *Methanex c. Estados Unidos*, Reclamación Adicional p. 64 (el 12 de febrero de 2001). En esta caso, los Demandantes no reclaman una violación del Tratado de 1944, ni tampoco aseguran haber recibido trato injusto e inequitativo en violación del artículo 1105 basados en una presunta violación del Tratado de 1944.³¹ Mejor dicho, los Demandantes afirman que México no les ha otorgado un trato justo y equitativo en violación del artículo 1105 porque México usurpó su mercado para frutas, verduras y nueces de riego. Esto quiere decir que, mientras que en *Methanex* las violaciones de los acuerdos de la OMC en sí mismos causaron presuntamente una violación del TLCAN; en este caso los Demandantes no reclaman (1) una violación del Tratado de 1944; (2) una violación del TLCAN *basada en el Tratado de 1944*. En efecto, las reclamaciones de los Demandantes están relacionadas con el uso de agua de los Demandantes por México vis-à-vis los agricultores mexicanos. Esta diferencia distingue a este caso del caso *Methanex* y otorga jurisdicción a este Tribunal sobre este asunto.

³¹ Tampoco es relevante que los Estados Unidos y México hayan o no logrado resolver sus diferencias actuales de conformidad con el Tratado de 1944. Véase Memorial del Demandado ¶¶ 40-41. Aquella resolución involucra los derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944, y no los derechos de los Demandantes bajo el TLCAN, por lo tanto, ella no pretendió resolver ninguno de los derechos de los Demandantes.

85. Lo mismo cabe decir acerca de las reclamaciones de los Demandantes bajo los artículos 1102 y 1110 del TLCAN. México sostiene en su Memorial de Demanda que las reclamaciones de los Demandantes bajo los artículos 1102 y 1110 son deficientes porque se solicita al Tribunal que se pronuncie sobre los derechos y obligaciones de México y los Estados Unidos conforme al Tratado de 1944. Memorial del Demandado ¶ 114. Sin embargo, de nueva cuenta, las reclamaciones de los Demandantes están fundadas en la violación de los artículos 1102 y 1110 del TLCAN, y no en las violaciones del Tratado de 1944. De conformidad con el artículo 1102 de “trato nacional,” cada una de las Partes del TLCAN otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones. Al expropiar los derechos de agua de los Demandantes - la inversión de los Demandantes - y derivar dichas aguas para el uso de sus propios nacionales, México ha otorgado a los Demandantes un trato menos favorable que el otorgado a los inversionistas mexicanos, en violación clara de las obligaciones asumidas por México bajo el TLCAN. Además, bajo el Artículo 1110, referente a “expropiación e indemnización,” ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y al artículo 1105(1), y mediante indemnización equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada. Cuando México capturó, confiscó y derivó las aguas propiedad de los Demandantes y ubicadas en México, hacia los agricultores mexicanos, México adoptó una medida equivalente a la

nacionalización o la expropiación de la inversión de los Demandantes, sobre bases discriminatorias, sin apego al principio de legalidad y al artículo 1105(1) y sin mediar indemnización alguna, violando de esta manera el artículo 1110 del TLCAN.

86. El hecho de que México pudiera haber incumplido con alguna obligación conferida por el tratado a los Estados Unidos, no le otorga inmunidad sobre las consecuencias independientes que conlleva una violación del Capítulo 11 del TLCAN. En pocas palabras, este arbitraje es acerca del trato nacional, del nivel mínimo de Trato y de la expropiación e indemnización que resulta de la incautación del Demandado de las aguas propiedad de los Demandantes. Como inversionistas, los Demandantes tienen el derecho de presentar esta reclamación en base a las medidas que adoptó el Demandado relativas a su inversión y, por ende, este Tribunal tiene jurisdicción sobre esta reclamación.

VI. Conclusión

87. Por todo lo anteriormente expuesto, los Demandantes solicitan a este Tribunal que niegue la solicitud de México de desechar estas reclamaciones y que permita que se decida sobre el fondo del asunto.

Respetuosamente presentado,

(firmado en el original)

Nancie G. Marzulla
Roger J. Marzulla
Barbara A. Wally
Marzulla & Marzulla
1350 Connecticut Avenue, N.W.
Suite 410
Washington, DC 20036
(202) 822-6760
(202) 822-6774 (facsimile)

(firmado en el original)

Don Wallace, Jr.
Chair of International Law Institute,
and Professor of Law
Georgetown University Law Center
600 New Jersey Avenue, N.W.
Washington, DC 20001
(202) 247-6006

Fecha: el 23 de junio de 2006

Consultores jurídicos de los Demandantes